

120

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.-

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020).

RADICACION: 76001-31-03-009-1993-09739-00

Clase demanda: Ejecutiva
Demandante: PROCESADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.
Demandados: JORGE URIBE COCK y OTROS

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de diciembre de 2017, mediante el cual resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

Destaca que en su escrito de objeción obró conforme a la normatividad que regula el asunto, sin que fuera necesario presentar la liquidación alternativa exigida, por ser de una objeción parcial, tratándose tan solo a un asunto puramente matemático de restar los intereses de mora, en virtud a que en las sentencias referidas la parte demandada no fue condenada a pagar intereses moratorios.

Agrega que en la providencia que modificó el mandamiento de pago se trabó una especie de confusión respecto a los intereses de mora.

Rememora las sentencias de primera y segunda instancia debidamente notificadas y ejecutoriadas en el proceso ordinario las cuales son base de recaudo en esta ejecución.

Trámite:

Se fijó en lista del 13 de diciembre de 2017 el traslado de la reposición, guardando silencio la contraparte en el término concedido.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por el recurrente se centra en considerar que no debió rechazarse su objeción a la liquidación del crédito presentada, por cuanto está se presentó conforme a la normatividad que la regula, sin que fuera necesario presentar la liquidación alternativa exigida, por ser una objeción parcial, tratándose tan solo a un asunto puramente matemático de restar los intereses de mora, en virtud a que en las sentencias referidas la parte demandada no fue condenada a pagar intereses moratorios y además que en la providencia que modificó el mandamiento de pago se trabó una especie de confusión respecto a los intereses de mora.

En tal sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si dicha opción es jurídicamente viable.

Respecto a la objeción a la liquidación del crédito y las costas, establece la regla 2ª del artículo 446 del C. G. del Proceso lo siguiente:

*"...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**"* (Resalta el Despacho)

Así las cosas, revisado lo actuado, advierte la instancia en primer lugar que en el presente proceso ejecutivo que tanto el auto que libró mandamiento de pago como la sentencia proferida se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, es

121
decir se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto a lo ordenado deben estarse dispuestas las partes

Segundo, la norma transcrita es clara en el sentido a que para formular objeciones relativas al estado de cuenta de la liquidación del crédito, es requisito indispensable acompañarse con la objeción una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntales que le atribuyen a la liquidación objetada, so pena de rechazo de ésta.

Tercero y último, se infiere del escrito del recurrente que es el mismo quien se encuentra confundido respecto a la obligación cobrada, debiendo atenerse estrictamente a las providencias referidas de mandamiento de pago y sentencia proferida, como se indicó, debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, es claro para la instancia que no le asiste razón al recurrente, toda vez que para poderse aceptar la objeción a la liquidación al crédito formulada, debió obligatoriamente el objetante presentar con la misma la liquidación alternativa en la que precisara los errores puntales que le atribuía a la liquidación objetada y como así no lo hizo, estuvo acertada la decisión de rechazar dicha objeción.

Decisión.

En consecuencia de lo anterior, no se revocará el auto recurrido ni se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad por no estar dicha alzada dentro de las situaciones contempladas expresamente en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, visto los escritos y anexos que anteceden, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER el auto del 04 de diciembre de 2017, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

3º.- Ejecutoriada la presente providencia remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez

LUEDSAGA. /

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Santiago de Cali,	16 11 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	
040	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

13
Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020).

RADICACION: 76001-31-03-009-1993-09739-00

Clase demanda: Ejecutiva
Demandante: PROCESADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.
Demandados: JORGE URIBE COCK y OTROS

Visto el escrito y oficio que anteceden, el juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS FERNANDO URIBE COCK y MARTHA LUCIA URIBE COCK**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$210.000.000,00. Oficiése.

2º.- AGREGAR a los autos el oficio que antecede proveniente de la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para que conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

J Juez

LUEDSAGA. /

2 Autos

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Santiago de Cali, 16 JUL 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha. El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO
